



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Corrección de sentencia

Demandante: Maria Magdalena Cordoba Calle

Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES

Radicado No.: 05001 41 05 004 2021 00560 00

En la fecha indicada, el Despacho procede con el fin de proceder a resolver lo pertinente en lo que se refiere a la corrección de sentencia solicitada por la parte demandada, dentro del proceso ordinario promovido por MARIA MAGDALENA CORDOBA CALLE, quien promovió proceso ordinario laboral de única instancia, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En aras de resolver lo pertinente, la suscrita Juez declaró abierto el acto y se procede a dictar lo correspondiente.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, se hace necesario precisar que el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en esta materia según el precepto del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, textualmente dispone:

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

(subrayado por fuera del texto legal)

En el caso que nos convoca, evidencia el despacho que mediante sentencia proferida el día 12 de octubre de 2021, la suscrita condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. No obstante, en un claro error de esta agencia judicial se expresó en el numeral primero de dicha providencia así como en el acta de la diligencia que el nombre de la demandante era Maria Magdalena Calle Cordoba, cuando el nombre correcto es Maria Magdalena Cordoba Calle. En este orden de ideas, se ordenará la corrección de la precitada providencia en el sentido de indicar el nombre correcto de la demandante en los términos señalados

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

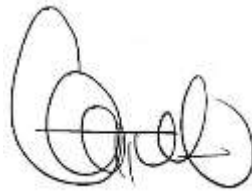
RESUELVE

CORREGIR el NUMERAL PRIMERO de la sentencia No. 289 proferida por esta agencia judicial el día 12 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

Primero.- Se DECLARA que a MARÍA MAGDALENA CÓRDOBA CALLE le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

En lo demás se deja incólume dicha providencia.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004

Medellin - Antioquia

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 195, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 5 de NOVIEMBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dea6599de47250c77b294d021068a095dd9142b24dbe8b524cd3
718b53026a80

Documento generado en 04/11/2021 04:51:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>